



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE Y OTROS
RADICADO: 2017 - 00064

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.586.694 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.82.194 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECIÓN A LA CUANTIA:

Señor Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

Artículo 206 Código General del Proceso:

***"Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Respecto de la cuantificación de los daños morales y alteraciones a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada estimación razonada de la cuantía que en su demanda realiza la parte actora de manera abiertamente desproporcionada, por perjuicios materiales y morales, se observa que los mismos no se encuentran probados, por lo que, al no existir prueba de ellos, no pueden ser siquiera estudiados.

Para que pueda ordenarse el pago de perjuicios, estos deberán probarse plenamente, ya que no pueden obedecer a simples caprichos del actor. En el expediente no se encuentra prueba alguna de las sumas que de manera exagerada reclama la parte actora por perjuicios materiales.

Así mismo, de la cuantificación de los daños morales, supuestamente ocasionados al demandante, la cantidad solicitada está fuera de la realidad y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencias que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de 2014, expediente 36.149 en virtud del cual señalo:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En conclusión, respecto de los perjuicios tanto materiales como morales reclamados en la demanda, estaré a lo que finalmente se pruebe en el proceso, solicitando su desestimación en razón del daño real de afectación de la demandante y de la prueba aportada. Valga decir que la parte actora deberá demostrar plenamente, tanto la conculcación como la afectación directa y personal del presunto daño.

Por lo anterior ruego se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a mi representada; de lo contrario y de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor(a) Juez(a), me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

Desde ya es de señalar, que en el bajo estudio no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla del servicio y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, **o una privación injusta de la libertad** de **EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE**.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan, entre otros ordenamientos, en el estatuto procedimental penal.

En el Derecho Colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta que señala:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**. (Subrayado y negrilla fuera de texto) No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado..."

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306: "**Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Negrilla fuera de texto)

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. (Negrilla fuera de texto)

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

En similar sentido se establece en el artículo 308.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

"Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE, obró de conformidad con la obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A. L. 3 de 2002., el cual establece como **obligación** de la Fiscalía **"....realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"

Así mismo, y como ya se indicó, el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en su artículo 306, **"la Solicitud de Imposición de medida de aseguramiento se hará por El fiscal al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de**



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente". (Negrilla fuera de texto).

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.** (Negrilla fuera de texto).

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con las pruebas obrantes en ese momento procesal pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del indiciado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de su solicitud, para luego establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, **SE DEBE PRECISAR QUE LAS PRUEBAS ESTABAN DADAS PARA PROFERIRSE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PUES EL HOY DEMANDANTE FUE CAPTURADO POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y finalmente fue el Juez de Control de Garantías quien consideró, conforme al recaudo probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura de la aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Ahora bien, pertinente es señalar que para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento o formular acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta sobre la responsabilidad penal del sindicado, aunque en este caso, todas las pruebas concluían que el hoy demandante era uno de los autores de dicha conducta punible; adicionalmente este grado de convicción sólo es indispensable para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en su obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente: "Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere **PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD**, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos; Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real”.

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

En el caso bajo estudio, la Fiscalía General de la Nación, no incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es “Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Partiendo desde la premisa que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al Estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuricidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa los siguientes:

1.- Actuación de la administración



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración imputable a una persona pública.

2.- Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico

3.- Nexo causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración, particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el daño inferido a los hoy demandantes.

"(...) constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado, sentencia del 23 de Octubre de 1975 – C.P. Dr. Carlos Portocarrero Mutis).

El artículo 68 de la ley 270 de 1996, precisó que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios, pero bajo los supuestos analizados por la misma Corte Constitucional en la sentencia C- 037 de 1996:

*"Este artículo (68 LEAJ), en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, **con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad***



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."

Por lo anterior, es que no se puede pretender enrostrar responsabilidad a la Nación a través de la Fiscalía General de la Nación cuando ésta se limitó dentro del marco de sus competencias a cumplir cabal y fielmente las disposiciones legales y constitucionales.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal.

Señor(a) Juez(a), para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

Al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado, mal podría endilgársele una falla en el servicio por el supuesto daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio asignado a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, pone de presente que en el caso materia de la litis, **se presenta una total ausencia de nexo de causalidad**, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de la Fiscalía General de la Nación y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

No obstante lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías, estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer**. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada**.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas,

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

Fue así que la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la medida restrictiva de la libertad, tenía los elementos probatorios suficientes para considerar que **EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE**, se encontraba incurso en el delito investigado, tales como, el informe de investigador de campo, señalamiento de testigos, al punto que la medida de aseguramiento fue ordenada por el Juzgado con Función de Control de Garantías, Despacho que analizó su pertinencia, conducencia y necesidad.

Respecto a este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, manifestó:

“En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...”

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

"...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación..."

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(...) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO, señaló:**

"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali; circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.

A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial, en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya, tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.

Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya, pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación, amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial".



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** ha reiterado tal posición de negar las pretensiones respecto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, indicó:

*"Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LÓPEZ**, fue producto de una solicitud presentada por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.*

*Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.*

(...)

*En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, debiéndose negar las pretensiones respecto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole".*

*Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la **Fiscalía General de la Nación** no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, **la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República.***

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

II. AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se toma imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: *"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. () En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión¹".

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

"(...) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio²".

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)³.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

¹ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

² Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.

³ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".⁴

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Igualmente teniendo en cuenta la **Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Consejero Ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** -

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947) - Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS -Demandado: LA NACION -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En donde FALLA:

"PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO:

PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO

Presidenta

**STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS
GUERRERO JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE JAIME
ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA"**

III. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

IV. HECHO DE UN TERCERO

Respecto de la causal de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-1992-0844501(18148), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Esta Sala ha manifestado que el hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos:

- (i) *Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponde pagar en la medida de su intervención.*
- (ii) *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*
- (iii) *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento*



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

o sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.

En relación con la imprevisibilidad, señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”.

Llama la atención el actuar de los testimonios de JOSE GERARDO BUENO BUENO, ALEXANDER MUÑOZ MONTOYA miembros de la organización delictiva LOS RASTROJOS al igual que los policías judiciales FHANOR ADRIAN DAVALOS, JHONY ZAMBRANO ARGOTE y los Investigadores del C.T.I. FRANCY VILLAGRA BOMBIELA y CESAR AUGUSTO PEDRAZA TANGARIFE, en señalar directamente al aquí demandante de la conducta investigada, pero luego no se logró establecer la identidad de ALIAS AUGUSTO con el señor EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE si el aquí demandante era la otra persona que participo en el hecho por lo que finalmente el Juez de Conocimiento Dicta sentencia de ABSOLUCIÓN de la investigación a favor del acusado EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE por INDUBIO PRO REO en los delitos investigados, La Fiscalía Apelo Sentencia y el Tribunal Superior de Buga Sala Penal confirmo la sentencia Absolutoria, así que tal situación permitió la exoneración de responsabilidad del hecho delictivo al hoy demandante, lo que podría considerarse como una inexistencia del vínculo causal entre el accionar de la FGN y los perjuicios por cuya indemnización se reclama, pues la situación planteada en la demanda no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata- sino en la conducta asumida por un tercero.

Corolario de lo anterior, tenemos que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sino del proceder -activo u omisivo- de un tercero, en este caso de los testigos que inicialmente señalaron al aquí demandante, causa eficiente en la producción del resultado o daño que hoy alega la parte demandante, lo que rompe el nexo de causalidad y por ello el daño no



EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE
RADICADO: 2017 - 00064

puede ser imputable a la FGN, porque aunque hubiese sido su conducta anómala (no probada en el presente proceso) la causa material del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del tercero.

V. GENÉRICA

Solicito, respetuosamente, se declare toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PETICION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. **Al no configurarse daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ruego al Despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.**

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito dario.agudelo@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Juez,

DARIO CESAR AGUDELO

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTER

C. C. No. 16.586.594 de Cali

T. P. No. 82.194 del C. S. de la J.

Teléfono celular 3045981637

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 OFICINA 1506 PISO 15 EDIFICIO SAN FRANCISCO
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co

